

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial:

Ministerio de Hacienda:
Ley autorizando al Gobierno para celebrar conciertos para el pago del impuesto de transportes, con las Empresas de automóviles, sea cualquiera el recorrido y el precio del pasaje.—Página 618.
Otra editando gratuitamente al Ayuntamiento de Albacete el edificio, de propiedad del Estado, que ha servido para Casa cuartel de la Guardia Civil en dicha capital.—Páginas 613 y 614.
Otra cediendo en propiedad al Ayuntamiento de la villa de Adeje (Canarias) el ex convento de San Francisco, sito en dicho pueblo.—Página 614.
Otra cediendo al Ayuntamiento del Puerto de Santa María, gratuitamente y en pleno dominio, el edificio denominado ex convento de San Agustín.—Página 614.
Presidencia del Consejo de Ministros:
Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Jefe de primera instancia de Nevada.—Páginas 614 y 617.
Otro declarando mal suscitada la competencia promovida entre el Gobernador de Castellón y el Jefe de instrucción de Viver.—Páginas 617 y 618.
Ministerio de Hacienda:
Real decreto modificando en la forma que se indica el artículo 27 del de 5 de Enero

de 1911, sobre resolución de los expedientes de exención parcial ó temporal de la Contribución territorial.—Página 618.

Otro autorizando la adquisición por subasta pública de la leña de encina necesaria para las labores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con destino á la Sección de Moneda, hasta 1.º de Abril de 1915.—Página 618.

Otro ídem id. id. del carbón de cok necesario para las ídem de la ídem id. id. hasta 1.º de Abril de 1915.—Página 618.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto (rectificado) concediendo la nacionalidad española á D. Enrique Grenouillou y Ainsua, súbdito francés.—Página 618.

Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo que desde el día 1.º del próximo mes de Julio queden sin efecto los aumentos de plantilla que temporalmente se hicieron en varias Jefaturas de los servicios de Obras Públicas.—Páginas 618 y 619.

Otro autorizando al Sindicato de riesgos de Pina de Ebro para construir un espigón de encausamiento del río Ebro, como obra complementaria de las de nueva presa y reparación de la acéquia de Pina, que le fueron concedidas por Real decreto de 31 de Marzo de 1905.—Página 619.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento, y en su nombre á la Dirección General de Obras Públicas, para que ejecute por concurso el proyecto de

mecanismo de oscilaciones, lámpara y linterna para el faro de Punta Indía.—Página 619.

Real orden confirmando la multa impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.—Páginas 619 y 620.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 620.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de la Historia.—Convocatoria para los premios de 1913.—Página 620.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Phoenix Assurance Company Limited, La Estrella, La Ganadera Española, Sociedad Hierros de Olula, Compañía española de mármoles y jaspes, Sociedad La Mundial, Banco Hipotecario de España, Alcaldía Constitucional de Sorón y La Papelera Española.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificaciones de créditos publicadas con anterioridad.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Fiegos 98 y 99.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantado Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;
A todos los que la presente vieren y en-

tendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para celebrar conciertos para el pago del impuesto de transportes con las Empresas de automóviles, sea cualquiera el recorrido y el precio del pasaje, sobre la base del 1,50 centésimas por 100 del producto íntegro de los billetes de viajeros conducidos en el año económico anterior, y el recargo del 25 por 100 establecido por el artículo 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, á partir de 1.º de Enero de 1912. Se autoriza asimismo al Gobierno para aplicar el mismo tipo de tributación á las reclamaciones producidas con ocasión de dicho impuesto y no resueltas en la fecha de la presentación de este proyecto de ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-

ticias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado cede al Ayuntamiento de Albacete, gratuitamente, el edificio de su propiedad que ha servido para casa cuartel de la Guardia Civil en

Albacete, sito en la plaza del Cuartel, y actualmente desalojado por ruinoso y sin ningún aprovechamiento.

Art. 2.º La cesión á que se refiere el artículo anterior la hace el Estado á condición de que el Ayuntamiento de Albacete construya un Cuartel para alojar en él la fuerza de la Guardia Civil, siendo de cuenta de dicha Corporación cuantos gastos con este motivo se originen y sin más compensación que el percibo de la renta que se estipule.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Revorter.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se cede en propiedad al Ayuntamiento de la villa de Adeje (Canarias) el ex Convento de San Francisco, sito en dicho pueblo, para mantener ó instalar en él los servicios municipales de que fuere capaz, pudiendo, consiguientemente á este efecto, hacer la Corporación municipal las obras que estime necesarias y convenientes para el mejor aprovechamiento de la propiedad cedida.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Revorter.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Estado cede al Ayuntamiento del Puerto de Santa María, gratuitamente y en pleno dominio, el edificio denominado ex convento de San Agustín, exceptuado de la desamortización, para atenciones de Instrucción Pública, y su solar, quedando obligado dicho Ayuntamiento por esta cesión, á utilizar dichos terrenos en la edificación de Escuelas graduadas ó grupos escolares,

y destinando el resto de los solares á continuar la calle llamada de Alquiladores hasta su salida al paseo del Vergel, y á jardines que rodeen la Escuela que se edifique.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Revorter.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Novelda, de los cuales resulta:

Que en el número 192 del *Boletín Oficial* de la mencionada provincia, correspondiente al 12 de Junio de 1908, se consigna que D. Francisco Alberola presentó en el Gobierno de ella un proyecto é instancia solicitando, como Vicepresidente de la Sociedad Canal de la Huerta de Alicante, que se declarasen de utilidad pública las obras del canal proyectado para conducir aguas de un caudal situado en el Zaricejo, término municipal de Villena, con destino al riego de varios términos de la provincia, con el fin de poder expropiar terrenos por los que había de atravesar dicho canal;

Que en el mismo número del *Boletín* se inserta la relación presentada de los propietarios de los terrenos que atravesaba el canal, figurando entre ellos, en los términos municipales de Monforte y Agost, D. Juan Vitoria.

Que el Gobernador de Alicante, en 7 de Septiembre del mismo año, acordó acceder á lo solicitado por D. Francisco Alberola con ciertas condiciones, de las cuales era la primera que el canal se construiría con arreglo al proyecto presentado, teniendo en cuenta las prescripciones que á continuación se consignaban, y la segunda decía que las obras de dicho canal se declaraban de utilidad pública para los efectos de la expropiación de los terrenos que habían de ocupar.

Que entre las consideraciones aducidas por el Gobernador como fundamento de su resolución de acceder á lo solicitado, desestimando las oposiciones presentadas, era una de ellas la de que la Sociedad del Canal de la Huerta, de Alicante, se proponía conducir un determinado caudal de aguas á la llamada Huerta, de dicha ciudad, para destinarlo al aumento de su riego, entonces casi inusorio en largas épocas del año, no sien-

do, por tanto, su objeto el riego particular de las tierras de la propiedad de los asociados, sino el general de toda la huerta, en la que se comprenden parte de los términos municipales de Alicante, Villafranqueza, San Juan, Muchamiel y Campello; y otra la de que la finalidad de la obra del canal que se proyectaba construir era proporcionar á varios pueblos unas mejoras que indudablemente revestían el carácter de interés general, y en su consecuencia, tal obra se hallaba comprendida dentro de lo preceptuado en el artículo 2.º de la vigente ley de Expropiación forzosa;

Que por convenio privado de fecha 5 de Diciembre del indicado año de 1908, celebrado entre el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad del Canal de la Huerta de Alicante y D. Juan Vitoria, convinieron para el caso de que el canal que la citada Sociedad iba á construir, atravesase fincas de la propiedad del mencionado Vitoria, que éste se obligaba á vender á la Sociedad una faja de terreno de 548 metros y 41 centímetros de longitud por dos metros 50 centímetros de ancho en término de Monforte, y 347 metros 23 centímetros en término de Agost; y sería el precio la cantidad de 350 pesetas, que la Sociedad entregaría en el acto de la firma de la escritura de venta definitiva, que otorgaría dentro del término de días que no se expresaban, á partir de aquél en que el proyecto del canal fuera aprobado por la Dirección General de Obras Públicas;

Que el Procurador D. Jaime Cantó, en nombre de los conyuges D. Juan Vitoria y D.ª Concepción Juan, promovió en el Juzgado de primera instancia de Novelda interdicto de recobrar contra D. Francisco de P. Soto, como Presidente de la Sociedad anónima Canal de la Huerta de Alicante, aduciendo en la demanda, que lleva fecha 1.º de Julio de 1911, hechos que en lo pertinente á la resolución de este conflicto son:

Que sus representados son dueños y poseedores por mitad y pro indiviso, de una heredad situada en término municipal de Monforte, partido de Pozoblanco, compuesta de casa de labor y varios trozos de tierra de secano, uno de los cuales le constituye la llamada cañada de Bolinche, y han estado siempre en la tranquila y pacífica posesión de toda la finca y cañada hasta la época en que se consumó el despojo origen del interdicto;

Que con motivo de la construcción del Canal de la Huerta de Alicante, tuvo necesidad la Sociedad constructora de ocupar la referida finca, y á este objeto se dirigió á D. Juan Vitoria solicitando la cesión del terreno necesario que había de ocupar el canal, y desde luego el permiso para entrar en sus tierras y ocuparlas temporalmente, mientras se hacían las obras;

Que de conformidad con su mujer, se-

cedió D. Juan Vitoria á facilitar la empresa del canal, y se obligó con el Presidente de la Sociedad á venderle una faja de terreno de determinada longitud por 2,50 metros de ancho;

Que conviniese además á la Sociedad del Canal establecer uno de los saltos de agua para fuerza motriz en la finca de los demandantes y paraje donde empieza la mencionada cañada de Bolicho, y, al efecto, el día 22 de Julio del año anterior empezó á construir el sifón que había de dar lugar al salto en cuestión, quedando terminadas las obras durante el siguiente mes de Agosto;

Que para realizar dichas obras y hacer los muros y el encajonado del sifón que había de producir el salto de agua, no se concretó la Sociedad constructora á tomar y ocupar los dos metros 50 centímetros que se obligó á venderle y le cedió don Juan Vitoria, sino que ha tomado tres metros 20 centímetros, es decir 70 centímetros más de anchura en el ámbito que ocupan en el subsuelo de la finca las obras del salto, en el cual exceso de terreno usurpado tenían los demandantes la quieta posesión;

Que no sólo ha cometido el referido despojo de 70 centímetros de terreno la Sociedad demandada, sino que también ha impedido violentamente y por medio de sus guardas á los demandantes que ejerzan actos de posesión en el suelo y subsuelo contiguos á la obra, oponiéndose á que los braceros hicieran excavaciones y labor junto á las mismas, y

Que habiendo resultado inútiles las gestiones hechas por los demandantes para recobrar la posesión del terreno indebidamente tomado por la Sociedad del canal en el citado punto, entablaba el interdicto de recobrar que se apoyaba en los fundamentos de derecho que á continuación se exponían.

Pídasen en la súplica de la demanda que el Juzgado diere sentencia en su día en que se declare haber lugar al interdicto de recobrar la posesión del terreno usurpado, condenando al demandado como Presidente de la Sociedad del Canal de la Huerta de Alicante, á reponer las cosas al estado que tenían antes de realizar el despojo, mandando reducir y retirar los muros de la obra referida á los dos metros 50 centímetros de terreno propio de la Sociedad, y á pagar los daños y perjuicios con las costas.

Que practicada la información de testigos y citadas las partes á juicio verbal, el Juez de primera instancia de Alicante, á petición de la Sociedad demandada, suscitó el día de Noviembre cuestión de competencia, que resolvió la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia en el sentido de corresponder al último de dichos Juzgados el conocimiento de la demanda de interdicto.

Que resuelta la competencia entre los dos Juzgados, se procedió á la celebra-

ción del juicio verbal, en el cual la representación de la parte demandada promovió como previa la cuestión de incompetencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de lo que era objeto del interdicto, y como no fué admitida por el Juzgado, entabló recurso de reposición, que tampoco prosperó, y en cuyo apoyo hizo, entre otras manifestaciones, la de que el Letrado director de la parte actora había afirmado que no podía acogerse la demanda á los beneficios de la ley de Expropiación forzosa, por haber sido declaradas de utilidad pública las obras del Canal de la Huerta, de Alicante, sólo á los efectos de conducir por él aguas para el riego de la huerta de dicha Sociedad, y que no para la construcción de saltos de agua, aprovechables para fines industriales, extremo sobre el que había de poner en conocimiento del Juzgado la representación de la parte demandada, que en la Memoria presentada para solicitar la declaración de utilidad pública se hizo constar que en el canal se habían de construir diferentes saltos de agua;

Que esta Memoria forma parte del expediente que obra en la Jefatura de Obras públicas de la provincia; y

Que si en el punto del canal objeto de litigio existe un sifón, es porque hay un desnivel de 12 metros, y si al caer las aguas desde esa altura no se encontraran con un sifón, destruirían las obras;

Que la indicada representación de la parte demandada, reprodujo como excepción la perentoria de incompetencia de jurisdicción antes formulada como dilatoria; y manifestó, entre otras particulares, que por Real orden de 30 de Octubre de 1908, fué confirmada la resolución del Gobernador, declarando de utilidad pública las obras del Canal.

Que el Gobernador de Alicante, á instancia del Presidente de la Sociedad del Canal de la Huerta, de Alicante, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la demanda de interdicto es consecuencia de haberse excedido la Sociedad demandada, según se manifiesta, en la ocupación de terreno de los recurrentes, expropiados para las obras del canal, que fueron oportunamente declaradas de utilidad pública; en que, según el precepto del artículo 42 de la ley de 10 de Enero de 1879, no procederá el interdicto, por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación, se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo, pues en el caso de que las necesidades de la obra hubieran exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación al respecto de los precios consentidos, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquél, como ocurre en el presente caso, toda vez que la expropiación se verificó por convenio particular, que produce iguales efectos

que si el expediente hubiera corrido todos sus trámites en una faja de terreno de 800 metros de longitud y 2,50 de anchura, y el exceso de ocupación se extendiese sólo á dos metros 24 decímetros cuadrados;

En que constituye materia administrativa la expropiación por causa de utilidad pública de la finca de los recurrentes, y no siendo el caso á que esta competencia se refiere de aquellos en que el interdicto de retener ó recobrar esté autorizado por el artículo 4.º de la Ley de 10 de Enero de 1879, sino que, por el contrario, es de aquellos en que se halla prohibido por el artículo 42 de la misma, puesto que la finca á que se refiere el interdicto ha sido expropiada en parte para las obras del canal, y comprendido ó no en esa parte expropiada el terreno á que la demanda se contrae, es igualmente improcedente el interdicto, porque desde el momento en que una parte de la finca ha sido objeto de expropiación, no se puede, por impedirlo el citado artículo 42, promover demanda de esa naturaleza, aunque el expropiante haya ocupado mayor porción de terrenos que en la expropiación se comprendía;

En que es jurisprudencia constante que en el caso de que se trata es la Administración la única competente para entender en el asunto, puesto que la doctrina sentada en la consideración anterior es la que sustenta en multitud de Reales decretos resolutorios de competencia en casos análogos, entre las cuales Reales disposiciones la establecen de modo terminante las de 5 de Octubre de 1898, 18 de Febrero de 1901 y 24 de Abril de 1902 que deciden las contiendas á favor de la Administración;

En que declarada la utilidad pública de las obras del Canal, es evidente que el interdicto entablado tiende á contrariar una providencia administrativa dictada en materia de expropiación por Autoridad competente dentro del círculo de sus atribuciones, y

En que siendo este asunto de aquellos cuyo conocimiento corresponde á la Administración en virtud de las disposiciones expresas anteriormente consignadas, se halla el mismo comprendido de lleno en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que en la sustanciación del incidente de competencia presentó la parte demandante, entre otros documentos, uno expedido por un Maestro de obras, que, entre otras manifestaciones, hace en él la de que por la disposición y conformidad de las obras del sifón, es evidente que se ha construido con el propósito de hacer el salto de agua para producir fuerza motriz, aprovechable á fines distintos á los de conducción de aguas, y otro que contiene las bases y condiciones de la subarrendada que celebraba la Sociedad del canal para arrendamiento de los saltos de agua

de su propiedad existentes en el trayecto de dicho canal, siendo dos de los expresados saltos, uno de ellos de 11 metros, los existentes en el término de Monforte.

Que la parte demandada presentó en la substanciación del mencionado incidente un certificado del Ingeniero afecto al servicio de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Alicante en que se consigna que del expediente de declaración de utilidad de las obras del canal de la Huerta, resulta que al presentar la Sociedad la instancia solicitando dicha declaración, se acompañaba la Memoria, planos, pliego de condiciones y presupuesto referentes á las obras;

Que en el capítulo 4.º de la Memoria se expresaba que para aprovechar fuerza motriz en unos puntos, ó simplemente para no exagerar la pendiente en otros, se habían proyectado á lo largo del canal 65 saltos, que se clasificaban en 13 aprovechamientos para fuerza, por ser superiores á cinco metros, y 52 en que, por el momento, el agua saltaba en pura pérdida sólo para bajar con rapidez sin aumentar la pendiente;

Que los primeros se hallaban distribuidos en la forma que se indicaba, siendo el cuarto de 11 metros, 20 frente al Pozo Blanco, representando dichos 13 saltos, que sin separarse de la dirección general del canal había podido proyectarse un importante aprovechamiento de fuerzas, y

Que en los planos acompañados á la solicitud de declaración de utilidad de pública están representadas las obras de fábrica y tuberías necesarias para el aprovechamiento de dichos saltos como fuerza motriz, apareciendo dos tipos de saltos, unos para alturas mayores de 20 metros y otros para alturas comprendidas entre cinco y 20 metros.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juzgado dictó auto en que sostuvo en apoyo de ella:

Que la certificación últimamente aportada á autos por la parte demandada, únicamente puede servir para demostrar que en la Memoria y planos acompañados con la solicitud de declaración de utilidad pública de la obra, se reseñaron los saltos que en el trayecto del canal proyectado se podían obtener;

Que se expuso la conveniencia de su aprovechamiento y se representaron las obras de fábrica y tuberías necesarias para la utilización de aquéllos como fuerza motriz para fines industriales, pero con la indicada certificación ni se justifica que en la súplica de la solicitud se pidiera que recayera la declaración de utilidad sobre los dos proyectos, el de la conducción y el de los saltos, ni puede afirmarse que dicha declaración se hizo también extensiva al segundo extremo;

Que la afirmación expuesta en el fundamento que precede queda absoluta-

mente probada con la simple lectura de la resolución del Gobernador civil de la provincia, inserta en el ejemplar del *Boletín Oficial* obrante en autos, pues ni por incidencia se mencionan los saltos en parte alguna de la misma, ni siquiera en los Considerandos 1.º y 2.º, en los que, explicando el objeto y propósitos de la Sociedad, se hace referencia exclusivamente á la conducción de un caudal determinado de aguas con destino al aumento del riego de dicha huerta, y que la finalidad de la obra del canal que se proyecta construir es proporcionar á varios pueblos unas mejoras que indudablemente revisten el carácter de interés general, viniendo á confirmarlo el que en las condiciones que se expresan en la parte dispositiva, y que han de tenerse en cuenta en la ejecución de la obra, no se contiene ninguna que se refiera á las especiales que deban reunir los saltos destinados á aprovechar la fuerza motriz con fines industriales;

Que, á mayor abundamiento, aun cuando se reputase probado que por la Sociedad demandada se solicitó la declaración de utilidad pública para la construcción y aprovechamiento de los saltos, y que recayó dicha declaración á su favor, sin embargo, no dejaría por esta causa de ser la cuestión planteada por el interdicto del exclusivo conocimiento de los Tribunales ordinarios, pues, en efecto, afirma la representación de la Sociedad que el convenio que celebró con el demandante tiene el mismo valor que si se hubiera seguido el expediente de expropiación por todos sus trámites, opinión que podría sustentarse si, cumplidos todos los requisitos que se especifican como propios del segundo período que se refiere á la ocupación del inmueble, se hubiese llegado al caso del artículo 26 de la ley de Expropiación forzosa, según el cual, una vez conocida con toda certeza la finca ó parte de ella que es preciso expropiar, el representante de la Administración intentará la adquisición por convenio con el dueño, lo cual aparece negado por la parte actora, no habiéndose ni siquiera intentado probar, razón por la cual es preciso reconocer y convenir en que la adquisición amistosa llevada á efecto por el representante de la Sociedad lo fué con independencia y fuera de las prescripciones de la ley citada, en sus secciones 2.ª y 3.ª; estando todo esto confirmado por la resultancia de autos, en donde aparece que el convenio celebrado por las partes es anterior al segundo período del expediente y aun á la terminación del primero, toda vez que en su fecha aún no era firme la declaración de utilidad pública y que el contrato se celebró para el caso de que á su tiempo resultara la necesidad de la ocupación de la parte de finca á que se contrajo el convenio, siendo, pues, por las razones expuestas, evidente que este contrato no lo celebró la Sociedad con el

demandante en el interdicto ostentando la representación que aún no tenía de la Administración y como subrogado en sus obligaciones y derechos, sino como particular que contrata con otro particular, entre los que se establecen vínculos de derecho que se rigen por las disposiciones del Código Civil;

Que si de las cuestiones que pudiera originar dicho contrato, que no era, según se había demostrado, un contrato administrativo, hablan de conocer por su naturaleza y por expresa voluntad de las partes los Tribunales ordinarios, es indiscutible que éstos han de tener exclusiva competencia para conocer de todas las cuestiones de la ocupación de una mayor extensión de terreno que el adquirido por el contrato, cuestiones que guardan con él la relación del consiguiente con el antecedente, teniendo que ser, por tanto, de idéntica naturaleza; y

Que, por último, no puede admitirse se afirme que el interdicto tienda á contrariar la providencia de declaración de utilidad pública de la obra, porque demostrado queda que no recayó sobre la construcción y aprovechamiento de los saltos, sin que tampoco pueda alegarse que la ocupación de mayor extensión de terreno cae dentro de las prescripciones del artículo 42 de la ley, porque aun siendo así, al Juzgado corresponde estimar si se han llenado ó no los requisitos que la ley previene, con arreglo á lo resuelto por el Real decreto de 12 de Julio de 1904:

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º de la ley de Expropiación forzosa, que dice:

«No podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el artículo 1.º, sin que precedan los requisitos siguientes:

- »1.º Declaración de utilidad pública.
- »2.º Declaración de que su ejecución exige indispensablemente al todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar.
- »3.º Justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder.
- »4.º Pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó ceda.»

Visto el artículo 4.º de la misma ley, que establece:

«Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado.»

Visto el artículo 42 de la ley citada, que dispone:

«No se podrán ejercer los derechos á que se refiere el artículo 4.º, por supuesto, que en una finca que haya sido objeto de

expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo.

»Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación á la terminación de aquéllas ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie de la contenida en aquél.

»En otro caso, deberá el aumento ser objeto de nueva expropiación, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecución.

»Cuando esto suceda, la nueva tasación se referirá al terreno que se ha de ocupar ó haya ocupado, y en modo alguno á los perjuicios, que deben haber sido tenidos en cuenta en el expediente primitivo».

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido en el Juzgado de primera instancia de Novelda por don Juan Vitoria y D.ª Concepción Juan contra la Sociedad del Canal de la Huerta de Alicante, por haber ocupado ésta en una de las fincas de aquéllos más terreno del que el demandante Vitoria se había comprometido á venderle y le había cedido; terreno á cuya recuperación debe entenderse limitada la acción del interdicto á los efectos de la resolución de este conflicto, pues si bien en la demanda se relacionan otros hechos de perturbación en la posesión de la finca, sólo al que queda expresado se refiere la súplica de la misma.

2.º Que relacionada la ocupación del terreno objeto del interdicto en la construcción de obras de un canal de riego declarado de utilidad pública, queda reducida la cuestión que esta contienda de jurisdicción plantea, á determinar si el caso á que se refiere se halla comprendido en el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa, que autoriza el interdicto cuando el dueño se ve privado de su propiedad sin que precedan los requisitos expresados en el artículo 3.º de dicha ley ó en el 42 de la misma; que prohíbe dicho juicio sumario cuando habiendo sido objeto de expropiación una finca, se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo.

3.º Que para resolver la indicada cuestión es preciso determinar si la declaración de utilidad pública de las obras del Canal de la Huerta de Alicante, comprendía el sifón cuyo emplazamiento y construcción ha dado motivo al interdicto, y si el convenio celebrado entre don Juan Vitoria y la Sociedad del canal para la cesión á ésta de una faja de terreno en la finca en que el sifón se ha construído, tiene el carácter de expediente de expropiación; á los efectos del artículo 42 de la ley citada.

4.º Que de los antecedentes se deduce

que el mencionado sifón tenía el doble objeto de salvar la diferencia de nivel en el canal de riego y dar lugar á un salto de agua aprovechable para fines industriales; y si quiera pudiera no ser indispensable para lo primero y parecer haber sido su principal objeto conseguir lo segundo, basta que forme parte de las obras del canal, para que alcance á él la declaración de utilidad pública de las obras del mismo.

5.º Que si bien por lo expuesto puede reconocerse que respecto de la ocupación del terreno objeto del interdicto existe como antecedente una declaración de utilidad pública de las obras para que se ha ocupado, que es el fundamento de toda la expropiación forzosa, no cabe estimar que á los efectos del artículo 42 de la ley mencionada haya habido verdadero expediente de expropiación, pues no cabe reconocer tal carácter al convenio celebrado entre D. Juan Vitoria y el Presidente de la Sociedad Canal de la Huerta de Alicante, porque aun cuando haya de admitirse que reconocidos por la ley de Expropiación forzosa dos medios para la adquisición de las fincas expropiables, que son el convenio entre los particulares y el representante de la Administración, y la resolución de ésta cuando no se llega al convenio, debe proceder á ciertos trámites administrativos sobre necesidad de la ocupación de la finca que en el presente caso no se han llenado, puesto que al celebrarse el expresado convenio se hizo para el caso de que el canal atravesase fincas de la propiedad del demandante, y se hizo el contrato cuando aun no había sido aprobado el proyecto del canal por la Dirección de Obras Públicas.

6.º Que en el presente caso era aún más necesario que se hubiesen llenado los expresados requisitos administrativos, porque la duda á que podía dar lugar la extensión y alcance de la declaración de utilidad pública de las obras del canal en su relación con las necesarias para el aprovechamiento de los saltos de agua, hacía aún más indispensable que quedase claramente determinado hasta qué punto llegaba la obligación de los particulares de ensenar sus bienes para las obras del canal referido; y

7.º Que no pudiéndose estimar que haya existido verdadero expediente de expropiación, no es aplicable al caso el artículo 42 de la ley de Expropiación forzosa, que de serlo, rechazaría el interdicto promovido, sino el 4.º de la misma ley, que de modo expreso lo autoriza.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Castellón y el Juez de instrucción de Viver, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Alcalde Muñoz, con fecha 18 de Septiembre de 1911, formuló una denuncia ante dicho Juzgado, contra el Ayuntamiento de Teresa, por el hecho de haber éste procedido á la exacción de un reparto que el denunciante supone caprichoso é ilegal en su forma, por no estar ajustado á las disposiciones vigentes, é ilegal también en el fondo por no ascender á una suma superior á la que los contribuyentes debían satisfacer.

Que instruídas las oportunas diligencias y concluso el sumario, la Audiencia, por auto de 18 de Diciembre de 1911, declaró el sobresimiento provisional de la causa, devolviéndola al Juzgado para su archivo.

Que en tal estado los autos, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en los razonamientos que estimó oportunos, y citando únicamente como textos legales el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el de 30 de Abril de 1898, resolutorio de una competencia de jurisdicción.

Que tramitado el incidente y mantenida por el Juzgado su competencia, el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio».

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Castellón al requerir de inhibición al Juzgado de Viver para reclamar el conocimiento de la causa de que se trata, sólo citó como textos legales para fundar su requerimiento el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el de 30 de Abril de 1898, resolutorio de una competencia de jurisdicción.

2.º Que ni las resoluciones de casos particulares, como lo es el citado Real decreto de 30 de Abril de 1898, ni los artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que sólo tratan de las facultades de los Gobernadores para promover competencias, y del procedimiento que en la substanciación de las mismas se ha de seguir, son bastantes para que con su cita se entienda cumplido el artículo 8.º del mencionado Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que, según él, es preciso invocar la disposición que atribuya á la Administración el conocimiento

to del asunto, y aquellas citas ninguna competencia especial la confieren; y

3.º Que esta falta cometida al iniciar esta contienda constituye un vicio substancial en el procedimiento, que impide su resolución en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidir y lo acordado.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 5 de Enero de 1911 encomienda á la Dirección General de Contribuciones la resolución de los expedientes de exención absoluta y perpetua de la Contribución territorial, y reserva á la resolución del Ministro de Hacienda la concesión ó denegación de las exenciones parciales ó temporales.

Aun pugnando esa demarcación de atribuciones con principios fundamentales reguladores de la competencia de los órganos administrativos, no fuera esa autonomía motivo bastante poderoso que aconsejara la modificación del actual estado de derecho, si no existiesen razones más imperiosas en orden á derechos particulares, de cuyo ejercicio no debe privar al contribuyente el Poder público.

La resolución por Real orden, en única instancia, á virtud del artículo 27 del precitado Real decreto, de los expedientes de exención parcial ó temporal pone término á la vía gubernativa, y sólo cabe utilizar el recurso contencioso administrativo, con notorio perjuicio del que se considere agraviado en sus derechos, y con evidente desigualdad de trato respecto á los contribuyentes que soliciten exención absoluta y perpetua, cuya resolución deja expedita la alzada en la esfera administrativa.

La equidad, pues, aconseja equiparar unas á otras exenciones, y encomendar su resolución á los Centros que, por las disposiciones vigentes, tienen á su cargo la gestión de la Contribución territorial.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Junio de 1912.

SEÑOR:

M. L. R. P. de V. M.

Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decreto lo siguiente:

Artículo 1.º Las facultades de resolución de los expedientes de exención parcial ó temporal de la Contribución territorial, conferidas al Ministro de Hacienda por el artículo 27 del Real decreto de 5 de Enero de 1911, quedan encomendadas á la Subsecretaría de este Ministerio, en cuanto se refiera á la riqueza rústica ó urbana que tribute por Registro fiscal y á la Dirección General de Contribuciones, tratándose de fincas sujetas á la tributación por cupo.

Art. 2.º Queda subsistente, con la modificación establecida por este Decreto, lo preceptuado en el artículo 27 del de 5 de Enero de 1911.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la adquisición por subasta pública, con arreglo al pliego de condiciones que se aprueba, de leña de encina, necesaria para las labores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con destino á la Sección de moneda, hasta 1.º de Abril de 1915.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la adquisición por subasta pública, con arreglo al pliego de condiciones que se aprueba, de carbón de cok, necesario para las labores para la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con destino á la Sección de moneda, hasta 1.º de Abril de 1915.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiéndose padecido error de copia en la última letra del apellido paterno de D. Enrique Grenouillon y Ainsua á quien se concedió nacionalidad española por Real decreto fecha 7 del actual, inserto en la GACETA de 10 del mismo mes, se reproduce debidamente rectificado:

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Enrique Grenouillon y Ainsua, súbdito francés.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para atender debidamente á la realización de las obras públicas en varias provincias, ha sido necesario aumentar temporalmente las plantillas del personal facultativo adscrito á las mismas, y destinar á ellas, en comisión, con igual carácter, funcionarios de los diversos Cuerpos facultativos del Ramo afectos á otras provincias y á otros servicios, que requieren hoy, si han de normalizarse los trabajos que les están encomendados, el concurso de aquel personal, de que han tenido que prescindir durante algún tiempo por la indicada causa.

Y con el fin de que las Jefaturas de todos los servicios de Obras públicas dispongan en cuanto sea posible de los funcionarios que se les ha señalado en las plantillas aprobadas por Real decreto de 27 de Diciembre de 1910, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 14 de Junio de 1912.

SEÑOR:

M. L. R. P. de V. M.

Miguel Villaverde y Gómez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º del mes de Julio próximo quedarán sin efecto los aumentos de plantilla que temporalmente se hicieron en varias Jefaturas de los servicios de Obras públicas, así como los destinos en comisión acordados con igual carácter.

Art. 2.º Los funcionarios de los Cuerpos facultativos de Obras públicas que se hallaron sirviendo en esas condiciones, volverán desde aquella fecha á ocupar sus primitivos destinos en la Jefatura á que se les designaron.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

REALES DECRETOS

Cumplidos todos los trámites que determinan la Ley de 27 de Julio de 1883 y su Reglamento de 9 de Abril de 1885; de conformidad con el Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento; de acuerdo con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Sindicato de riegos de Pina de Ebro para construir un espigón de encauzamiento del río Ebro, como obra complementaria de las de nueva presa, y reparación de la acequia de Pina, que le fueron concedidas por Real decreto de 31 de Mayo de 1905.

Art. 2.º Se concede al mismo Sindicato la subvención que establece la ley de Auxilios de 27 de Julio de 1883 para las Comunidades de regantes.

Art. 3.º La autorización y la subvención que se conceden quedarán sometidas al pliego de condiciones adjunto.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto redactado en Zaragoza por el Ingeniero de Caminos D. J. Alvaro Bielza, con fecha 31 de Mayo de 1909, cuyo presupuesto asciende á 89.394,08 pesetas.

2.ª El depósito que tiene constituido el Sindicato para la tramitación del expediente, servirá como fianza definitiva para garantizar la concesión, y será devuelto en la forma que establece el artículo 71 del Reglamento de 9 de Abril de 1885.

3.ª Deberán quedar terminados los trabajos en el plazo de nueve meses, á contar de la fecha en que aparezca publicado en la GACETA DE MADRID el Real decreto de concesión, y para los efectos legales se considerarán formando un solo grupo.

4.ª Se concede al Sindicato una subvención de cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete pesetas y cuatro céntimos (44.697,04 pesetas), que le será abonada con sujeción á los preceptos de la ley de Auxilios de 27 de Julio de 1883, modificada por la de 26 de Julio de 1888 y del Reglamento de 9 de Abril antes citado.

5.ª Si por consecuencia de las obras se manifestaran nuevas erosiones en la margen izquierda del río Ebro en los primeros 200 metros, contados agua abajo desde la presa, el Sindicato queda obligado á ejecutar por su cuenta las obras de defensa que la Administración determine para evitar la continuación de tales erosiones.

6.ª Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y á título precario so-

lamente, pudiendo la Administración, si lo estimara necesario, modificar ó suprimir las obras ejecutadas en terrenos de dominio público, sin que por ello tenga derecho el concesionario á indemnización de ningún género, y quedando obligado á indemnizar los daños que pudieran ocasionarse con motivo de las obras.

7.ª En todo cuanto le sean aplicables, regirán en esta concesión los preceptos de la mencionada ley de Auxilios y de su Reglamento, las leyes de Obras Públicas y de Aguas y el Real decreto de 20 de Junio de 1902, referente al contrato con los obreros.

8.ª El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas anteriores, dará lugar á la caducidad de la concesión.

Madrid, 14 de Junio de 1912.—Aprobo por S. M.: Villanueva.

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 52, párrafo 1.º de la vigente ley de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para que en su nombre la Dirección General de Obras Públicas ejecute, por concurso, el proyecto de mecanismo de ocultaciones, lámpara y linterna para el faro de Punta Inagua, cuyo presupuesto importa 52.359 pesetas.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL ORDEN

Ymo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por incumplimiento de la Real orden de 27 de Noviembre de 1906, confirmada por la de 10 de Noviembre de 1909, que dispuso con carácter obligatorio la calefacción en los coches de viajeros, aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente informe:

«En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el expediente de condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta á la Compañía de los Ferrocarriles del Sur de España por el Gobernador civil de Granada, resultando de los antecedentes que se acompañan:

»Que á consecuencia de las repetidas quejas formuladas contra la mencionada Compañía por falta de calefacción en los coches de la línea de Granada se instruyó el oportuno expediente, oyendo á la Empresa concesionaria, á la División de Ferrocarriles y á la Comisión provincial y al Gobernador de la citada provincia,

separando del parecer de estas dos últimas entidades, que proponían una multa de 2.500 pesetas, pero reconociendo la exactitud de la infracción cometida, impuso á la Compañía la multa de 500 pesetas; mas no conformándose ésta con la resolución adoptada por dicha Autoridad, acudió al Ministerio de Fomento solicitando se levantara el correctivo impuesto y se le concediera un plazo para implantar en todos los coches la necesaria calefacción.

»Funda esta solicitud la Empresa en que si bien es cierto que la Real orden de 27 de Noviembre de 1906 obligó á todas las Compañías de ferrocarriles á establecer en todos los coches, sin distinción de clase, la calefacción exigida para los de primera, la recurrente no ha podido cumplir en absoluto la prescrita disposición, tanto por tener que estudiar cuál de los sistemas conocidos era el más beneficioso, como por los grandes desembolsos que la reforma supone; á pesar de lo cual ha venido estableciendo caloríferos en casi todos los coches, y salvo en determinados casos ha dejado de hacerlo, falta que no reviste la extraordinaria gravedad que se le quiere dar, teniendo en cuenta sobre todo las comarcas que atraviesa la línea, en la que no se dejan sentir los grandes fríos que se notan en otras zonas de la Península.

»Atendiendo á estas consideraciones y á su propósito de dar cumplimiento á lo mandado, pide la Compañía se condene la multa impuesta y se le otorgue una prórroga para establecer la calefacción debidamente, y pasada esta solicitud con todos sus antecedentes al Negociado de Explotación de Ferrocarriles de ese Ministerio, estuvo conforme con el correctivo aplicado de acuerdo con lo que determina el artículo 12 de la ley de Policía de los caminos de hierro, por ser evidente la infracción de lo prevenido en la Real orden de 1906, confirmada por la de 10 de Noviembre de 1909; mas en vista de las razones expuestas por la Empresa, propuso que antes de resolver en definitiva se oyese el parecer del Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, y habiéndose aceptado esta propuesta por la Dirección General y el Ministerio, se ha remitido el expediente á este Consejo á fin de que formule su dictamen.

»Examinados los antecedentes expuestos, así como lo prevenido en las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1906 y de 10 de igual mes de 1909, antes citadas, el Consejo no encuentra motivo alguno para proponer se acceda á lo que la Compañía pretende, pues desde la primera de las indicadas fechas en que se impuso como obligación la calefacción en todos los coches, han transcurrido más de cinco años, tiempo sobrado con exceso para poder estudiar el sistema mejor y más beneficioso y para implantar decidida-

mente el nuevo servicio, sin gran esfuerzo ni sacrificio por parte de las Empresas ferroviarias, resultando, por lo tanto, injustificadas las excusas que se alegan, y mucho más injustificado todavía la prórroga que después del tiempo que ha pasado se pretende para hacer un estudio y establecer un servicio que desde el año 1906 debía hallarse implantado.

Opina, pues, el Consejo que no concurre en el presente caso razón alguna, ni de equidad siquiera, que aconseje proponer la condonación de la multa impuesta, ni la concesión del plazo que se pretende para dar cumplimiento á las dos mencionadas resoluciones, y en su consecuencia, y como resumen de lo expuesto, constituido en Comisión permanente, es de dictamen:

Que procede desestimar la solicitud deducida por la Compañía de los Ferrocarriles del Sur de España, declarando en su lugar firme y ejecutoria la resolución dictada por el Gobernador de Granada á que se refiere el actual expediente.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 14 de Junio de 1912.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia de la Historia.

Convocatoria para los premios de 1913.

INSTITUCIÓN DE DON FERMÍN CABALLERO

1. *Premio á la virtud.*—Conferirá la Academia de la Historia en 1913 un premio de 1.000 pesetas á la virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, á la persona de que consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios ó exponiendo de otra manera su vida por la humanidad, ó al que, luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por amor á sus semejantes, y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y con la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita, que haya contraído el mérito en el año natural que terminará en fin de Diciembre de 1912, se servirá dar conocimiento por escrito, y bajo su firma, á la Secretaría de la Academia, de las circunstancias que hacen acreedor á premio á su recomendado, con los comprobantes ó indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

2. *Premio al talento.*—Un premio de 1.000 pesetas conferirá también la Academia en el indicado año de 1913, al autor de la mejor Monografía histórica ó geográfica, de asunto español, que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurridos desde 1.º de Enero de 1909, y que no haya sido premiada en los concursos anteriores ni costeado por el Estado ó cualquier Cuerpo oficial.

Condiciones generales y especiales.

Las solicitudes y las obras dedicadas á los efectos de esta convocatoria podrán ser presentadas en la Secretaría de la

Academia, hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre de 1912, en que concluirán los plazos de admisión.

Las obras han de estar escritas en correcto castellano, y de ellas habrán de entregar los autores dos ejemplares.

La Academia designará Comisiones de examen; oídos los informes, resolverá antes del 15 de Abril de 1913, y hará la adjudicación de los premios en cualquier Junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva, como hasta aquí, el derecho de declarar desierto el Concurso si no hallara mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

PREMIO DEL BARÓN DE SANTA CRUZ

5. Concederá la Academia en 1913 otro premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor Monografía histórica sobre algún período del reinado de Carlos II, con indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye, y bajo las siguientes condiciones:

Los manuscritos que optan á él deberán estar en correcto castellano y letra clara, y se presentarán en la Secretaría de la Academia, acompañándolos pliego cerrado, que bajo el mismo lema puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el 31 de Diciembre 1912, á las cinco de la tarde.

Podrá acordarse un *accedit* si se estimaran méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra ó obras premiadas, conforme á lo dispuesto de un modo general en el artículo 13 del Reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras premiadas fuese acreedora al premio, pero que hubiese alguna digna de publicarse, se reservará la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor.

En el caso de publicarse, se darán al dicho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el archivo de la Academia.

Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los que no se hallen en este caso en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

Madrid, Junio de 1912.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario perpetuo, Eduardo de Hinojosa.